



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 108 -2021-AMAG-DA

Lima, 16 de marzo de 2021.

VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado en fecha 24 de febrero de 2021 por el magistrada **CÉSAR AUGUSTO VEGA BENAVIDES**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”**- modalidad virtual; el Informe N°132-2021-AMAG/PCA de fecha 10 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0169-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: *“(…) la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)”*

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **CÉSAR AUGUSTO VEGA BENAVIDES**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 24 de febrero de 2021, el magistrado **CÉSAR AUGUSTO VEGA BENAVIDES**, presenta una solicitud con sumilla: *“Recurso de Reconsideración”*, donde señala: *“...I.Petitorio.- Que, en virtud al presente escrito y dentro del plazo legal establecido por el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, interpongo Recurso de Reconsideración, con la finalidad que su despacho valore éstos nuevos argumentos, razón de este recurso, y reformule el criterio admitiendo al suscrito en la Lista de Aptos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso*



Academia de la Magistratura

al Segundo Nivel de la Magistratura con Sede en Lima; de acuerdo a los fundamentos de hecho que a continuación se expondré: **II. Fundamentación del Recurso.-** Que, el suscrito tiene la condición de Fiscal Adjunto Provincial, en la ciudad de Ica, conforme fue nombrado con Resolución N° 1571-2018-MPFN, contando con un tiempo de servicio en este año, más de 03 años; pues si bien es cierto que no me encuentro con el tiempo requerido, pero también se debe tomar en cuenta que en la Lista de PCA- Lima en la que se han ofertado 260 plazas, solo se han cubierto 110 plazas. Por otro lado, se aprecia de la lista de admitidos de las distintas sedes que existen algunas personas que no han cumplido con el requisito de 04 años; por lo que debe respetarse el principio de uniformidad regulado en el inciso 1.9 artículo del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es, que toda diferenciación debe basarse en criterios objetivos debidamente sustentados, lo que concuerda con el derecho de igualdad desarrollado por el Tribunal Constitucional en la STC 606-2004-AA/TC 10. El derecho de igualdad, a su vez, tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley). Atendiendo que, conforme el artículo 5° del Reglamento de los Cursos de Preparación para el Ascenso en la Carrera Judicial o Fiscal, aprobado mediante Resolución 15-2010-AMAG-CD/P, el objetivo del curso es capacitar al magistrado para el ejercicio fiscal del cargo al que postularía vía ascenso, debe entenderse que, una vez culminada la capacitación, esto sería el año 2022, el magistrado cumpliendo los requisitos establecido en Ley podrá estar apto para postular al cargo inmediato superior, por lo que, no es razonable la restricción al presente curso en el caso del suscrito por cuanto cumple con los requisitos de Ley a la fecha en que culmine la capacitación. **POR LO EXPUESTO:** A Ud. dar trámite al presente recurso y en su debido momento sea amparado y valorado. **OTROSI.-** En la fecha se cumplió con solicitar de manera formal-virtual la constancia de ejercicio de funciones a la oficina de registro de fiscales, sin embargo, dicho ente hasta la fecha no remite la referida constancia, motivo por el cual adjunto mi acta de juramentación en la que se indica desde cuando vengo ejerciendo el cargo. **POR TANTO:** Sirva a proveer el presente conforme a Ley, donde espero alcanzar la reconsideración...". Adjunta a su pedido copia de la Acta de Juramento de fecha 05 de junio del año 2018, como Fiscal Adjunta Provincial Titular;

Que, con Informe N°132-2021-AMAG/PCA, de fecha 10 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: "...**1. ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, se resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitido a don Cesar Augusto Vega Benavides, quien se inscribió para llevar estudios en el segundo nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 24 de febrero del presente año, don Cesar Augusto Vega Benavides, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2.Marco Normativo...**(...)**3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, "De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en



Academia de la Magistratura

normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura”. - Punto IV: Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, “(...) conforme fue nombrado la Resolución N° 1571-2018-MP-FN, contando con un tiempo de servicio en este año, más de 03 años; pues si bien es cierto que no me encuentro con el tiempo requerido, pero también se debe tomar en cuenta que en la Lista de PCA- Lima en la que se ha ofertado 260 plazas, solo han cubierto 110 plazas (...) se aprecia que la lista de admitidos de las distintas sedes que existen algunas personas que no han cumplido con el requisito de 04 años; por lo que debe respetarse el principio de uniformidad... conforme el artículo 5° del Reglamento de los cursos de Preparación para el Ascenso en la Carrera Judicial o Fiscal, aprobado mediante Resolución 15-2020-AMAG-CD/P, el objetivo del curso es capacitar al magistrado para el ejercicio fiscal del cargo al que postularía vía ascenso, debe entenderse que, una vez culminada la capacitación, esto sería el año 2022, el magistrado cumpliendo los requisitos establecidos en Ley podrá estar apto para postular al cargo inmediato superior, por lo que no es razonable la restricción(...)” El principal fundamento del Recurso de Reconsideración en cuestión precisado por declaración expresa del recurrente, es que, “conforme fue nombrado la Resolución N° 1571-2018-MP-FN, contando con un tiempo de servicio en este año, más de 03 años; pues si bien es cierto que no me encuentro con el tiempo requerido, pero también se debe tomar en cuenta que en la Lista de PCA- Lima en la que se ha ofertado 260 plazas, solo han cubierto 110 plazas”. Vista las actas de evaluación de Cesar Augusto Vega Benavides, la comisionada indica que: “No apto. No adjunta la constancia de ejercicio de funciones y récord laboral acumulado, solo presenta la solicitud de constancia”. Así en dicha línea, esta Subdirección ha revaluado la ficha de inscripción del recurrente, encontrándose de acuerdo con la decisión de la comisionada, ya que el recurrente, no adjunta Así en dicha línea, resulta necesario que, esta Subdirección, revalúe los documentos que presenta don Cesar Augusto Vega Benavides, por su inscripción al proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, siendo que como postula al segundo nivel de la magistratura, si subió la Resolución y/o título que acredite su condición de Fiscal Adjunto Provincial Titular, sin embargo no adjunta la constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Dado que el proceso de inscripción y evaluación ha culminado, resulta imposible que luego de expedida el acto administrativo por el cual se admite a 387 magistrados a llevar el programa de ascenso se reevalúe documentos que no fueron presentados dentro de las fechas determinadas para la inscripción. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 24 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir es decir cumple con el plazo declarado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don Cesar Augusto Vega Benavides en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado. Sin otro particular, quedo de usted...”;

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que



Academia de la Magistratura

constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”;

Que, la Ley de Carrera Fiscal 30483 establece en el artículo 8° como requisitos especiales para ser Fiscal Provincial o Fiscal adjunto superior, y señala, que : “**Artículo 8. Requisitos especiales para fiscal provincial o fiscal adjunto superior** Para ser elegido fiscal provincial o fiscal adjunto superior se exige, además de los requisitos generales: 1....; 2. Haber sido fiscal adjunto provincial, juez de paz letrado o secretario o relator de sala al menos por cuatro (4) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de cinco (5) años; 3....; 4. Aprobar el curso de ascenso del nivel correspondiente en la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado o abierto si se trata de magistrados titulares, o aprobar el curso de formación de aspirantes para este nivel de la Academia de la Magistratura para postulantes que ingresen a la carrera fiscal que no sean magistrados titulares, en este último caso no es requisito para postular pero sí para jurar el cargo...”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...**Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...**”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...**Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO** Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...”;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunicó regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, con lo señalado, pretender revocar una resolución que no lo considera en la relación de admitidos, porque le faltarían sólo meses para cumplir los 4 años de labor efectiva en el cargo en condición de titular, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso sin tener los años -COMO TITULAR- de ejercicio en el cargo requerido, que conforme a la Ley de Carrera Judicial es previo, lo contrario, implicaría dar un privilegio en discriminación del resto de magistrados del Perú, pues por un lado esta exigencia es para todos los magistrados, porque de lo contrario cualquier magistrado argumentaría que se les acepte porque pese a que le faltan días o meses. Y de eso no se trata;



Academia de la Magistratura

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que el computo de los años requerido se haría con los Certificados entregados hasta con tres meses de antigüedad, y la antigüedad en el ejercicio del cargo titular se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, no del título, por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por el impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar que “*sólo le faltan unos meses*”, o “*no se han cubierto todas las vacantes*”, sólo evidenciaría haber sido admitido cuando no tenía el tiempo suficiente en el cargo como titular para el curso de Ascenso, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han esperado y cumplido con tener el suficiente tiempo de antigüedad en el cargo en su condición de titular para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, en relación con el método de interpretación de la ratio Legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, “*(...) el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio Legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio Legis es correspondiente a un criterio tecnista que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles (...)*”.¹

Que, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la analogía es “[*un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho*]”.²

Que, en este orden de ideas se debe tomar en consideración el aforismo originado en el derecho romano que señala “*Dura lex, sed lex*” que es un principio general del derecho, que puede traducirse como «la ley es dura, pero es ley». Hace alusión a que la aplicación de las leyes es obligatoria y que debe producirse contra todas las personas. Es un principio fundamental de los Estados de derecho. Asimismo, como “*Durum est, sed ita lex scripta est*” - es duro pero así fue redactada la ley-, nos permite entender la dimensión que el poder de la ley, posee en sí mismo. La ley debe ser cumplida por dura que parezca, incluso por los gobernantes.

Es indispensable señalar que la Academia de la Magistratura es autónoma y norma sus reglas en el acceso a la capacitación con el fiel cumplimiento del espíritu de la ley.

Es así, como el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

“(...) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los

¹ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho

² Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



Academia de la Magistratura

siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (...)

En sede administrativa, en la STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que:

“(...) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: ‘Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes. (...)’”

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **CÉSAR AUGUSTO VEGA BENAVIDES**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23º Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – Modalidad virtual.

Artículo Segundo.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm